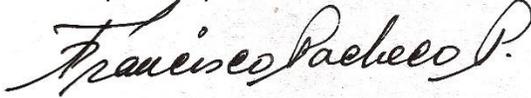


SECRETARÍA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Coloso, Sucre, 24 de marzo de 2021



FRANCISCO JAVIER PACHECO PASCUALES

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSO; Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2019-00044-00

1. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra el señor PEDRO ANTONIO TEHERAN HERNANDEZ para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.220.920), por concepto de capital representados en el pagaré No 4481860001096699, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, mas CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.355) por otros conceptos, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.), por concepto de capital representados en el pagaré No 063826100002940, más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 346.317) por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, cobrados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la

tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 112.186) por otros conceptos, más las costas, y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

En atención a que el demandante bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer dirección de notificaciones y correo electrónico del demandado, se ordenó mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, su emplazamiento.

Surtido el emplazamiento y luego de transcurrido 15 días mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se procedió a nombrar curador ad litem, quien mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2021 responde a la demanda de la referencia sin proponer excepción de fondo especial alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

5. RESUELVE

- 1.** Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.
- 2.** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
EMAIL:
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

3. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

4. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **155.839** correspondiente al pagaré No 4481860001096699 y la suma de \$ **368.081** por el pagaré No 063826100002940, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CRISTIAN

JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez